

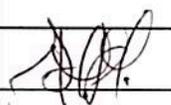


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: PLIEGO DE CARGOS

Expediente No.: 20134069

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	OPTICA NUEVA GENERACION
IDENTIFICACIÓN	1010198118
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1010198118
DIRECCIÓN	CLL 17 # 8 – 62 LC 103
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 17 # 8 – 62 LC 103
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	CENTRO ORIENTE
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “ <i>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i> ”	
Fecha Fijación: 25 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 2 DE JUNIO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-12-2015 08:56:52
Contestar Cite Este No.:2015EE84913 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DÉSTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS ALEJANDRO MARTINEZ
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20134069

012101
Bogotá D.C

Señor
LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO
Propietario
ÓPTICA NUEVA GENERACIÓN
CL 17 8 62/68 LC 103
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 2013-4069

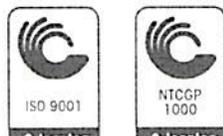
La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.198.118, en su calidad de propietario del establecimiento denominado ÓPTICA NUEVA GENERACIÓN, ubicado en la CL 17 8 62 LC 103, de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 20 de Agosto de 2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente Q
Proyecto: Carlos Enrique Mesa
Apoyo: José Rodríguez
Anexa (7 folios)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3752 de fecha 20 de Agosto de 2015
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2013-4069"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ÓPTICA NUEVA GENERACIÓN
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT	1.010.198.118
DIRECCIÓN	CL 17 8 62 LC 103
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	NO REPORTA
CORREO ELECTRÓNICO	NO REPORTA
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.198.118, en su calidad de propietario del establecimiento denominado OPTICA NUEVA GENERACIÓN, ubicado en la CL 17 8 62 LC 103, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2013ER162499 de fecha 21 de octubre de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 143882 de fecha 26 de septiembre de 2013 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 6), Acta de Clausura No. 1852 de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se aplica Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Clausura Temporal Total y Suspensión Total de Trabajos o Servicios (folio 7).
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en

consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de noviembre de dos mil catorce (2014), obrante a folios (30 – 34) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE7271 de fecha 03/02/2015 (folio 35), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE25819 del 15/04/2015 (folio 39).

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.198.118, en su calidad de propietario del establecimiento denominado ÓPTICA NUEVA GENERACIÓN, ubicado en la CL 17 8 62 LC 103, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 143882 de fecha 26 de septiembre de 2013 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 6).
- Acta de Clausura No. 1852 de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se aplica Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Clausura Temporal Total y Suspensión Total de Trabajos o Servicios (folio 7).

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del cuaderno administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las actas de IVC. (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE CENTRO ORIENTE II NIVEL practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 26 de septiembre de 2013; (ii) que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio: que se incumplió con aspectos locativos, demarcación y señalización de áreas, condiciones de equipos, accesorios herramientas, máquinas e instrumentos, mantenimiento y servicios, documentación sistemas de gestión de calidad. (iii) Efectivamente el señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO, era para el momento de la visita el propietario del establecimiento ÓPTICA NUEVA GENERACIÓN, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento. (iv).

2.2 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, al señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el tramite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: No cumple con los Aspectos Locativos, establecidas en el ordenamiento sanitario como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable

donde quedo registrado en el acta de IVC No. 143882 del 26/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

5.8 Existen recipientes suficientes, adecuados, bien ubicados e identificados, para la recolección interna de desechos sólidos o basuras. Se encuentran con tapa (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 09 de 1979 Artículo 199.

5.10 Cuenta con programa documentado de control de plagas (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, Título III, Numeral 3, Lit. (g).

CARGO SEGUNDO: No cumplió las Condiciones de las áreas y zonas definidas, demarcadas y señalizadas, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable donde quedo registrado en el acta de IVC No. 143882 del 26/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

6.1 Área gris debidamente delimitada (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 4.2. 1. 1.

6.2 Zona de control de calidad señalizada (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, Título III, Numeral 4.1.1, Lit. (c).

6.3 Zona de almacenamiento demarcada, señalizada y adecuada para el almacenamiento de dispositivos médicos para la salud visual y ocular (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, Título III, Numeral 4.1.1, Lit. (d).

6.6 Área negra delimitada (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 4.2.1.2.

6.7 Zona de recepción y administración (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 4.2.1.2, literal a.

6.9 Zona de dispensación (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 4.2.1.2, literal b.

CARGO TERCERO: No cumplió al momento del visita con las Condiciones específicas de los equipos, accesorios, herramientas, maquinas e instrumentos, establecidas en el ordenamiento sanitario como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable

donde quedo registrado en el acta de IVC No. 143882 del 26/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

7.3 Esferómetro (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 5.2.1. literal c.

7.6 Lensómetro (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 5.2, 5.2.1 Lit.(f).

7.7 Uveómetro que garantice la medición de transmitancia o absorbancia (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 5.2, 5.2.1 (lit. g).

CARGO CUARTO: No cumplió al momento del visita con las Condiciones específicas de mantenimiento y servicios, establecidas en el ordenamiento sanitario como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable donde quedo registrado en el acta de IVC No. 143882 del 26/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

10.1 Se cuenta con programa de verificación calibración y mantenimiento (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 6.1.

10.2 Se cuenta con un responsable de mantenimiento y calibración o departamento de mantenimiento (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 6.2.

10.3 Cuenta con instrucciones escritas para el mantenimiento preventivo de las maquinas equipos o instalaciones (periodicidad y método de registro) (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, Numeral 6.3, literales a y b.

CARGO QUINTO: No cumplió al momento del visita con las Condiciones específicas de documentación, establecidas en el ordenamiento sanitario como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable donde quedo registrado en el acta de IVC No. 143882 del 26/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

11.1 Evidencia de contratación de Director Técnico (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 1030 de 2007 artículo 7, la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, título III, numeral 1, literal d

11.2 Certificado de capacidad de adecuación (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 1030 de 2007 Artículo 9.

11.3 Certificado de capacidad de dispensación (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 1030 de 2007 Artículo 10.

CARGO SEXTO: No cumplió al momento de la visita con las Condiciones específicas de sistema de gestión de calidad, establecidas en el ordenamiento sanitario como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable donde quedó registrado en el acta de IVC No. 143882 del 26/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

12.1 Cuentan con procedimientos escritos de Control de calidad de DMSVO sobre medida en sus diferentes etapas (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008 anexo técnico 1, Título III numerales 10 y 11.

12.2 Cuentan con procedimientos escritos de dispensación de DMSVO sobre medida (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008 anexo técnico 1, Título III numeral 12.

12.3 Cuentan con procedimientos escritos de selección de proveedores de DMSVO sobre medida (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008 anexo técnico 1, Título III numeral 12.

12.4 Cuentan con procedimientos escritos de recepción y almacenamiento de DMSVO sobre medida (No cumple), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 4396 de 2008 anexo técnico 1, Título III numeral 12.

3.1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:

La Clausura temporal total o parcial. Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito, expendio o establecimiento de consumo de alimentos, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario, medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la autoridad sanitaria".

La Suspensión total o parcial de trabajos o servicios. Consiste en la orden del cese de actividades cuando con éstas se estén violando las disposiciones sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todo o parte de los trabajos o servicios que se adelanten.

Las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) (Clausura Temporal Total y Suspensión

Total de Trabajos o Servicios) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL DE USME, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende del Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. 1852, calendada 26/09/2013, donde se consignó que en el establecimiento se encontró incumplimiento en la contratación del director científico, y de realización de control de calidad para dispositivos médicos para la salud visual y ocular, no se evidencia independencia de áreas, ni señalización de protocolos, se evidencia que no se da cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente.

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

"Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno."

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, teniendo en cuenta que dentro del proceso existen circunstancias agravantes como el hecho que se aplicara media sanitaria de seguridad con lo cual se puede concluir que efectivamente existió un riesgo a al salud.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.198.118, en su calidad de propietario del establecimiento denominado ÓPTICA NUEVA GENERACIÓN, ubicado en la CL 17 8 62 LC 103, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 Artículo 199, Decreto 1030 de 2007 Artículo 7, 10, Resolución 4396 de 2008 Anexo Técnico 1, Numeral 1, Lit. (d), 3 Lit. (g), 4.1.1. Lit. (c, d), 4.2.1.1., Lit. (a, b), 4.2.1.2., Lit. (a, b), 5.2., 5.2.1., Lit. (c, f, g), 6.1., 6.2., 6.3., 10. 10.1., 11, 12, con una multa de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$924.000), suma equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente Quintero
Proyecto: Carlos Enrique Mesa
Apoyo: José Adelmo Rodríguez
Fecha de entrega para firma: 19/08/2015

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 20 de Agosto de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 2013-4069.

Mediante el cual se adelanta proceso a: LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.198.118, en su calidad de propietario del establecimiento denominado ÓPTICA NUEVA GENERACIÓN.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

Continuación de la Resolución No. **3752** de fecha **20 de Agosto de 2015**
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2013-4069"

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: **3752** de fecha **20 de Agosto de 2015** se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

